



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA MIRIAM ANACONA y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO -INPEC  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00189-00

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de amparo de pobreza (folio 13) elevada por la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ ALAPE apoderada de los demandantes quien afirma que los demandantes no tienen los recursos económicos para sufragar los gastos de la actuación procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

Vista la solicitud del amparo de pobreza elevada a folio 13 del expediente, advierte el Despacho que no obra la manifestación bajo la gravedad del juramento de los solicitantes indicando que carecen de recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, razón por la cual no se accederá a la solicitud, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

Respecto de la admisión de la demanda, como quiera que esta cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., dispone el Juzgado sobre su admisión, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada a través de apoderado judicial por MARIA MIRIAM ANACONA y DELFIN BOLAÑOS CRIOLLO en nombre propio y en representación de la menor LEIDY VANESA BOLAÑOS ANACONA; VICTOR HERNAN BOLAÑOS ANACONA; ILMER JOSE BOLAÑOS ANACONA; OMAR BOLAÑOS ANACONA; LUZ MILA BOLAÑOS ANACONA; RIQUELMEN BOLAÑOS ANACONA en nombre propio y en representación de los menores LUIS EDUARDO BOLAÑOS MUÑOZ, YORLAN ALEXIS BOLAÑOS MUÑOZ Y JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL del INPEC y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba.

2.2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

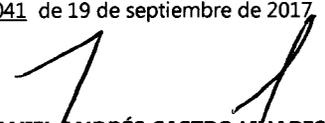
2.3. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000), para gastos ordinarios del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 44501002940 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 11473 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

**TERCERO:** Se reconoce personería judicial a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos de los poderes otorgados, obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE          VILLAVICENCIO          NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO          (Art. 201 C.P.A.C.A.)</b>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>041</u> de 19 de septiembre de 2017.</p> <p style="text-align: center;">  <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b>          Secretario</p>